

jornada que se señale se ocupara especialmente de la organización material de los Servicios Administrativos y Técnicos del Consejo y de las relaciones con todos los Colegios.

CAPITULO VII

De los recursos económicos del Consejo Superior de Colegios

Art. 31. *Recursos ordinarios y extraordinarios.*—Constituyen los recursos ordinarios del Consejo Superior las aportaciones de cada Colegio en proporción a:

- a) Los ingresos por los conceptos de visados y derechos.
- b) El número de colegiados de número de cada Colegio.

La revisión anual de estas aportaciones de los Colegios compete al Consejo Superior.

En ningún caso las aportaciones ordinarias podrán ser superiores al 30 por 100 del presupuesto de ingresos ordinarios de cada Colegio.

El Consejo Superior podrá acordar aportaciones extraordinarias anuales con motivo de gastos extraordinarios.

CAPITULO VIII

De la jurisdicción disciplinaria

Art. 32. *Alcance y sanciones.*—Los Colegios sancionarán las infracciones de los presentes Estatutos o de los Reglamentos, con la sola excepción de las que tengan carácter de graves o muy graves, de las que se limitarán a dar cuenta al Consejo Superior para que sea éste el que proceda a la imposición de la adecuada sanción.

En los casos de faltas cometidas por colegiados de número, funcionarios públicos, el Colegio dará cuenta a los superiores jerárquicos de los mismos por si estimasen conveniente la aplicación de alguna sanción dentro de la esfera administrativa; no obstante lo cual, el Colegio aplicará o propondrá, en su caso, las sanciones que con arreglo a los Estatutos sean pertinentes, pero únicamente en lo que afecten al ejercicio libre de la profesión.

Corresponde al Colegio Superior la modificación de las listas de faltas y sanciones, así como la clasificación de unas y otras en leves, graves y muy graves.

Para la modificación de dichas listas será menester el voto favorable de los dos tercios de Decanos de los Colegios.

También corresponde al Consejo Superior:

- a) Intervenir en el régimen disciplinario de los Colegios.
- b) Conocer las sanciones leves que imponga cualquier Colegio.
- c) Imponer las sanciones graves o muy graves. Cuando el interesado recurra elevará el expediente, en unión del oportuno informe, al Ministerio de Agricultura, que dictará la resolución definitiva.

Art. 33. *Aplicación.*—Corresponde a los Colegios aplicar las medidas disciplinarias relativas a sus colegiados, sancionando las faltas leves.

Las sanciones por faltas graves o muy graves deberán ser acordadas por el Consejo Superior, al que se elevarán las actuaciones llevadas a cabo por los Colegios, que habrán de actuar tan sólo como instructores de los expedientes disciplinarios.

Las sanciones no podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno sin previa formación de expediente, en el que será oído el inculpaado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse.

Serán faltas que merecen sanción:

Leves: Negligencia culpable en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos del Colegio o del Consejo Superior, incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales; faltas reiteradas de asistencia o de delegación de la misma a las reuniones de las Juntas generales o de asistencia injustificada a las de la Junta de Gobierno; no aceptar injustificadamente el desempeño de los cargos corporativos que se les encomienden; desconsideraciones de escasa trascendencia a los compañeros.

Graves: La reiteración de sanciones leves sin que haya transcurrido entre ambas más de un año; incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos del Colegio o del Consejo Superior; incumplimiento de las obligaciones económicas con los Colegios; actos de desconsideración hacia los componentes del Consejo Superior o de la Junta de Gobierno; desconsideración ofensiva a compañeros; encubrimiento de in-

trusismo profesional de un Ingeniero no colegiado; realización de trabajos que, por su índole, atenten al prestigio profesional.

Muy graves: Hechos constitutivos de delito que afecten al decoro profesional; encubrimiento de intrusismo a quien no tenga título de Ingeniero Agrónomo; actos que, sin ser constitutivos de delito, supongan falta de ética profesional; reiteración en el incumplimiento de las obligaciones económicas con los Colegios.

Art. 34. *Clase de sanciones.*—Las sanciones que pueden imponerse serán:

Para las faltas leves: Amonestación, apercibimiento por oficio, reprensión privada.

Para las faltas graves: Reprensión pública, suspensión del ejercicio profesional hasta seis meses.

Para las faltas muy graves: Suspensión del ejercicio hasta dos años; expulsión del Colegio.

Art. 35. *Recursos.*—Las sanciones impuestas por faltas leves serán recurribles en súplica ante el Consejo Superior, en el plazo de quince días. Las recaídas en expediente por faltas graves y muy graves podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Agricultura en el término de un mes.

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 36. *Relaciones con otros profesionales.*—1. Los Ingenieros Agrónomos colegiados que realicen trabajos en los que consideren conveniente utilizar la colaboración o ayuda de Peritos Agrícolas o Ingenieros Técnicos de cualquiera de las especialidades de la rama agrícola podrán elegirlos libremente, dando cuenta al Colegio correspondiente del nombre de dichos titulados.

2) Mientras no se aprueben tarifas de coparticipación corresponde al Colegio de Ingenieros Agrónomos tanto el visado de tales trabajos para entrega a los clientes como la resolución en primera instancia de las cuestiones económicas que puedan plantearse incidentalmente entre los Ingenieros Agrónomos actuantes y los Peritos e Ingenieros Técnicos colaboradores.

Art. 37. *Tramitación de trabajos.*—En ninguna dependencia del Ministerio de Agricultura se admitirán ni tramitarán trabajos técnicos o facultativos de cualquier clase realizados en beneficio del interés privado, y para cuya firma se requiere el título de Ingeniero Agrónomo, si no están visados por alguno de los Colegios de Ingenieros Agrónomos. Las mismas normas deberán aplicarse por los restantes organismos oficiales del Estado, Provincia o Municipio, Organización Sindical y Corporaciones y Tribunales de cualquier orden y jurisdicción cuando se presenten tales trabajos suscritos por Ingenieros Agrónomos.

Art. 38. *Disolución.*—En caso de disolución de los Colegios el Consejo Superior acordará el destino que ha de darse a los fondos y propiedades de los mismos, que no podrá ser otro que a Entidades benéficas o de previsión constituidas por Ingenieros Agrónomos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 25 de octubre de 1968 por la que se aprueban las plantillas orgánicas de los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles al Servicio del Ministerio del Aire.

Una vez fijadas las plantillas presupuestarias de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno del Ministerio del Aire por la Ley 46/1968, de 27 de julio, y en cumplimiento del artículo 7.º de la Ley 103/1966, de 28 de diciembre, se proce-

de, por la presente Orden, a formar sus correspondientes plantillas orgánicas, conforme a los preceptos generales establecidos en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, previa clasificación de los puestos de trabajo que venían ya siendo cubiertos con personal funcionario y personal civil no funcionario, tomando como base aquella plantilla inicial presupuestaria sin que por tanto, suponga aumento del gasto público.

En su virtud, previo informe de la Junta Permanente de Personal y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de octubre de 1968.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban las plantillas orgánicas de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de Funcionarios Civiles del Ministerio del Aire, así como la distribución de puestos de trabajo, según se detalla en el Anexo de la presente Orden.

Madrid, 25 de octubre de 1968.

LACALLE

ANEXO

Plantillas orgánicas de los Cuerpos Generales al Servicio de la Administración Militar correspondientes al Ministerio del Aire

	Adminis- trativo	Auxiliar	Subalterno
Organismos Centrales	480	677	33
Primera Región Aérea	243	328	6
Segunda Región Aérea	160	391	3
Tercera Región Aérea	146	242	6
Zona Aérea de Canarias	34	63	2
Totales	1.063	1.701	50

Distribución de puestos de trabajo en los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar correspondiente al Ministerio del Aire

	Adminis- trativo	Auxiliar	Subalterno
Organismos Centrales (Ma- drid	480	677	33
PRIMERA REGIÓN AÉREA			
Madrid	181	304	3
Burgos	5	2	—
Salamanca	9	8	—
Santander	1	2	—
León	28	2	—
Lugo	—	1	—
Valladolid	19	9	3
Totales	243	328	6
SEGUNDA REGIÓN AÉREA			
Sevilla	77	234	3
Málaga	11	11	—

	Adminis- trativo	Auxiliar	Subalterno
Granada	4	6	—
Murcia	5	3	—
Albacete	27	61	—
San Javier	16	30	—
Badajoz	6	24	—
Morón	4	9	—
Alicante	2	2	—
Jerez de la Frontera	5	8	—
Los Alcázares	2	2	—
Almería	1	1	—
Totales	160	391	3
TERCERA REGIÓN AÉREA			
Zaragoza	51	120	3
Barcelona	21	17	—
Huesca	—	2	—
Valencia	36	22	1
San Sebastián	—	1	—
Bilbao	6	4	—
Logroño	9	12	—
Reus	—	1	—
Palma de Mallorca	22	63	2
Mahón	1	—	—
Totales	146	242	6
ZONA AÉREA DE CANARIAS			
Las Palmas	33	63	2
Tenerife	1	—	—
Totales	34	63	2

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 2256/1968, de 16 de agosto, por el que se divide la subpartida 39.02 N, creándose una posición especial para los desperdicios de polimetacrilato de metilo, con derechos reducidos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de fecha 24 de septiembre de 1968, página 13658, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario que encabeza el Decreto, línea segunda, donde dice: «... se divide la subpartida 39.02 M...», debe decir: «... se divide la subpartida 39.02 N...».

En el párrafo segundo, líneas quinta y sexta, donde dice: «... dividir la subpartida treinta y nueve punto cero dos M...», debe decir: «... dividir la subpartida treinta y nueve punto cero dos N...».

En el artículo primero, donde dice: «39.02 M.—Desperdicios y restos de manufacturas...», debe decir: «39.02 N.—Desperdicios y restos de manufacturas...».